

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 11001 3103 022 2022 00330 00

Estando al Despacho la presente demanda para resolver sobre la viabilidad del mandamiento ejecutivo, es necesario realizar las siguientes precisiones:

Las cláusulas aceleratorias pueden ser automáticas o facultativas, como se ha precisado por la jurisprudencia, que las distingue de la siguiente manera: “(...) la cláusula aceleratoria facultativa, la cual, precisamente, le permite al acreedor arrebatar el plazo inicial otorgado al deudor cuando éste incumpla con el pago de las cuotas a su cargo, pero bajo la condición de que esa licencia sólo se puede ejercer en el momento en el que se presenta la demanda ejecutiva para el cobro judicial, no antes. (...) en contraposición a lo que ocurre con la cláusula aceleratoria automática, en la que la mora o la situación pactada, junto al querer exclusivo del acreedor, genera la anticipación convenida (...)”¹

Respecto de este tipo de convenios, también debe destacarse, que según lo ha precisado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, “la permisión legal, de carácter general, para pactar cláusulas aceleratoria no es en sí misma contraria al deber de no abuso de los derechos porque ella se funda en el principio de la autonomía de la voluntad y está limitada por precisas condiciones jurídicas” (Sentencia C-332-01).

Del anterior marco normativo, emerge que este tipo de cláusulas, le permite al acreedor declarar vencida, anticipadamente, la totalidad de la obligación, dando así por extinguido el plazo convenido y haciendo exigibles de inmediato los instalamentos o la obligación pendientes; y si bien puede ejercerse en diversas hipótesis, generalmente se hace efectiva cuando el obligado cambiario incumple el pago de una o varias cuotas a su cargo; pero en todo caso, ésta sólo puede ejercerse en los eventos pactados por los contratantes, esto significa, que sólo en los casos convenidos por las partes, el acreedor

¹ C.S.J. Cas. Civil. 8 jul. 2013, Exp. 1999-00477-01.

puede acelerar el vencimiento del plazo, situación que permite deducir la exigibilidad de la totalidad de la obligación.

Entendidas, así las cosas, se advierte que en el *sub lite*, la demandante Diana Patricia Mora Hernández pretende el pago de la suma de \$1.443.000.000 contenidos en el Pagaré No. 2.

Del citado título se evidencia que el monto en comento se pagaría el 30 de octubre de 2024; sin embargo, el deudor aceptó pagar intereses remuneratorios de manera mensual, los primeros cinco días del mes y que en caso de incumplimiento en el pago de los intereses de más de dos (2) meses, la acreedora estaría facultada para *solicitar el pago antes de su fecha de vencimiento como sanción por el incumplimiento*.

Ahora, es de destacar que la demanda se presentó el 20 de septiembre de 2022, fecha para la cual, la demandante afirmó que el convocado incumplió con el pago de los intereses de los meses de enero, marzo, mayo, junio y julio de 2022 (pdf.27), ello en razón de que dichos intereses se pagaron los días 7 de enero, 7 de marzo, 10 de mayo, 23 de junio y 12 de julio.

De lo anterior se concluye, que si bien el deudor canceló de forma inoportuna los intereses pactados, lo cierto es, que de la manifestación antes efectuada, se deduce que para el 20 de septiembre de 2022 el ejecutado no se encontraba en mora en el pago de los intereses de más de dos meses.

Se insiste, el deudor autorizó la aceleración del plazo, en el evento de un incumplimiento específico, a saber, “el incumplimiento en el pago de los intereses de más de dos meses”, supuesto de hecho que no se configuró en este asunto, por lo menos para la fecha de presentación de la demanda; por lo que, a juicio del despacho fue desacertado su uso y de allí se deduce que la obligación no era exigible al momento de en que se radicó la reclamación judicial.

Por lo tanto, se negará el mandamiento de pago, pues se insiste la obligación antes descrita no es exigible.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: DESANOTAR el asunto y dejar constancia de su entrega.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MGJ

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc8feb8f2f8198be952a8c590920ad439dc0ed7e2a33c4eb5f9740a7983d85d**

Documento generado en 16/03/2023 01:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>